Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado de Familia n° 2, con asiento en Tigre, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 74.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 74 y el Juzgado de Familia n° 2 de Tigre, Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para intervenir en este proceso de desalojo (ver resoluciones del 15 de septiembre de 2022 y del 2 de junio de 2023, incorporadas a fs. 109 y 120 del expediente digital que se aludirá en adelante, salvo aclaración).

El juez nacional declinó entender con fundamento en que existe conexidad con los autos caratulados "Neckel, Gisela Cynthia c/ Steinmann, Johann Rudolf s/ medidas precautorias", en trámite ante el tribunal provincial. Ponderó que en el marco de esas actuaciones se atribuyó a la codemandada, Gisela Neckel, el uso provisorio de la vivienda objeto de autos a raíz del cese de la unión convivencial con el codemandado, Johann Steinmann. En virtud de ello, estimó que este pleito no es ajeno al conflicto sobre la ocupación del bien que tiene génesis y naturaleza familiar (fs. 109).

A su turno, la jueza provincial resistió la radicación por valorar que el litigio refiere a un planteo realizado por una persona jurídica ajena al vínculo de pareja que unía a los accionados y versa sobre una materia que no compete a los jueces de familia (art. 827, CPCCBA). Sobre esa base, devolvió el proceso al juez que previno (fs. 120).

Ratificada la declinatoria por el magistrado nacional (decisión del 1 de octubre de 2023, a fs. 119 —hay errores en la foliatura—), se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que debe resolver la Corte Suprema con arreglo a lo establecido por el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Las contiendas entre jueces de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y, a tal efecto, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en la demanda, y en tanto se adecue a ellos, el derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre otros).

En autos, surge que en febrero de 2022 Inversora Hertwig SA inició el desalojo por vencimiento de contrato contra el señor Johann R. Steinmann y/o subinquilinos y/u ocupantes de un inmueble ubicado en el Barrio Santa Bárbara, Lote 680, General Pacheco, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires (fs. 2/30).

Por su parte, la señora Neckel contestó la demanda y solicitó su rechazo. Expuso que en autos "Neckel, Gisela Cynthia c/ Steinmann, Johann Rudolf s/ medidas precautorias", expediente 24.493/21, en curso ante el juzgado provincial, se le atribuyó el uso provisorio de la vivienda desde el 31 de mayo de 2021 debido al cese de la unión convivencial que mantuviera con el señor Steinmann, codemandado en este proceso. Agregó que se encuentra en trámite ante el mismo tribunal la causa "Neckel, Gisela Cynthia c/ Steinmann, Johann Rudolf s/ compensación económica", expediente 25.123/2021. En ese contexto, rechazó que la firma actora sea la titular del inmueble porque el verdadero propietario es el señor Steinmann quien, al momento de adquirirlo, invocó la representación de Inversora Hertwig sociedad en formación, de la que también es dueño. Puntualizó que esa empresa fue un disfraz para que la vivienda en la cual convivieron desde el año 2009 no ingresara al patrimonio de su expareja. Adicionalmente, indicó que quien se presenta como presidente de la firma, desalojando a Steinmann, es a la vez su mandatario. Finalmente, planteó la nulidad e inoponibilidad del convenio de locación suscripto, con énfasis en que la prórroga jurisdiccional allí pactada se redactó con el propósito



de eludir a los jueces de familia de Tigre —sede de la unión convivencial— cuya competencia expresamente invoca (fs. 37/50 y 51/62).

A su vez, surge de constancias recabadas por esta Procuración General relacionadas con la demanda por compensación económica promovida por la señora Neckel, que peticionó el reconocimiento de la unión convivencial y que se le otorgue la suma de doscientos noventa mil dólares estadounidenses correspondientes al 50% de la tasación del inmueble lugar de la convivencia, así como quinientos mil francos suizos y el valor de una propiedad ubicada en Suiza (arts. 509, 524 y 525, Código Civil y Comercial de la Nación). Acompañó un documento en el cual se reconocería la relación sostenida desde el año 2006 —y parte de sus pretensiones— e invocó, al igual que en el expediente de desalojo, la inoponibilidad de la personalidad jurídica de Inversora Hertwig. Asimismo, pidió la anotación de la *litis* sobre el inmueble discutido, último domicilio convivencial, a fin de asegurar el pago de la referida compensación —arts. 232, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 722 y 723, Código Civil y Comercial— (ver constancias adjuntas al informe de esta Procuración General que se agrega al dictamen).

El 29 de abril de 2022 se ordenó correr traslado del referido planteo al señor Johann Steinmann, mientras que el 21 de diciembre de 2022 se prorrogó por ciento ochenta días la atribución provisoria del inmueble objeto de la presente *litis* (v. informe *cit.*).

Llegado a este punto, cabe destacar que la admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del código ritual posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia pues importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro juez, con apoyo en la conveniencia de concentrar ante un tribunal las acciones ligadas por la misma relación jurídica y evitar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (v. doctrina autos CIV 12702/2018/CS1,

"B., D. E. c/ N. M., C. s/ divorcio", y sus citas, pronunciamiento del 22 de marzo de 2022).

También cabe destacar que el Código Civil y Comercial de la Nación asigna los juicios relativos a conflictos derivados de uniones convivenciales, de alimentos y de compensaciones económicas al juez del último domicilio convivencial, entre otros, y, en el caso de alimentos y de compensaciones económicas, también al del domicilio del beneficiario, en todos los casos, a elección del o la demandante (arts. 718 y 719, CCyC).

Valoradas las particularidades del *sublite* en ese marco, aprecio que asiste razón a la señora fiscal nacional cuando expone que existe una conexidad relevante entre ambos asuntos que habilita su radicación ante el juzgado de familia de Tigre (fs. 104/105).

Y es que, según surge de las actuaciones, la sociedad promovió el proceso de desalojo ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 74 en febrero de 2022, mientras que la señora Neckel, quien habita el inmueble objeto del reclamo y es la expareja del codemandado en estos autos, inició una causa en el foro provincial en mayo de 2021, en la que obtuvo como cautelar la atribución del bien como vivienda. Adicionalmente invocó que el codemandado —Johann R. Steinmann— es el verdadero propietario del inmueble y que utilizó a la sociedad actora de manera simulada para impedir que ingresara a su patrimonio (v. esp. documental de fs. 43/46 referida a la Inversora Hertwig SA).

Por otro lado, en la demanda sobre compensación económica, la señora Neckel no solo requirió el valor del 50% del inmueble, sino que solicitó como cautelar la anotación de la *litis* en el Registro de la Propiedad Inmueble con relación a la sede de la unión convivencial, alegando que es la garantía para el cumplimiento de la compensación.

En esos términos, y toda vez que la eventual decisión acerca del destino del inmueble objeto de esta causa se discierne en la justicia provincial, está



íntimamente relacionada con el juicio de compensación económica y puede producir efectos de cosa juzgada respecto de la promoción o contenido del trámite de desalojo, procede que estas actuaciones se radiquen ante el Juzgado de Familia n° 2 de Tigre, provincia de Buenos Aires (v. doctrina autos S.C. Co. 192, L. XLIV, "Delgado, Carmen c/ Muyin SA y otros s/ simulación", sentencia del 12 de agosto de 2008, en lo pertinente).

No obsta a lo anterior la ausencia de una estricta identidad en torno a los sujetos y al objeto inmediato de los expedientes, pues resulta razonable su radicación ante un único tribunal para evitar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias y favorecer una correcta administración de justicia (v. doctrina autos CIV 32509/2018/CA1–CS1, "B., G. L. c/ P. L., P. G. s/ ejecución de acuerdo", y su cita, del 30 de julio de 2020).

Y es que la exigencia de tramitar en forma previa o coetánea o, en su caso, conjuntamente estos juicios si median razones de conexidad suficientes, surge ante la necesidad de conjurar el peligro de pronunciamientos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que sobrevendría del tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran relacionadas entre sí, así como también de alcanzar la economía procesal que mejor se acomode a un ajustado servicio de justicia (Comp. CIV 12702/2018/CS1, *supra cit.*).

–III–

Por lo expresado, considero que deberá conocer en el presente proceso el Juzgado de Familia n° 2 de Tigre, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.02.20
10:47:14 -03'00'